



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Título I

DEL COLEGIO DE MEDICOS

Artículo 1°.- Créase el Colegio de Médicos de la Provincia de Río Negro que funcionará como persona de Derecho Público no estatal.

Capítulo I

DE LOS MIEMBROS

Artículo 2°.- El Colegio de Médicos de Río Negro está integrado por todos los médicos egresados de Universidades Nacionales, Públicas o Privadas y/o Extranjeras que hubiesen revalidado los títulos en la forma y modo previsto por la legislación y que ejerzan su profesión en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- Para ejercer la profesión médica en la Provincia de Río Negro, es requisito estar matriculado en el Colegio de Médicos. Los integrantes del Colegio de Médicos de la Provincia de Río Negro, tienen los siguientes deberes y derechos:

- a) Ejercer la profesión en cualquier lugar de la Provincia de Río Negro conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.
- b) Ejercer la profesión de los Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales en la forma prevista por la reglamentación.
- c) Percibir los honorarios profesionales con arreglo a la legislación vigente.
- d) Recibir protección jurídico-legal del Colegio para la defensa de sus derechos e intereses profesionales ante quien corresponda.
- e) Respetar las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones correspondientes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Denunciar las transgresiones a esta ley o todo ejercicio ilegal de la medicina.
- g) Denunciar toda actividad que pueda lesionar la salud pública de la comunidad.
- h) Votar y ser elegido para desempeñar cargos en el Colegio de Médicos en la forma y modo previsto por la legislación.

Capítulo II

OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

Artículo 4°.- El Colegio de Médicos de la Provincia de Río Negro, tiene las siguientes atribuciones y objetivos:

- a) El Gobierno de la matrícula de todos los médicos que ejerzan la profesión en la provincia.
- b) Ejercer el control deontológico y formación de los Tribunales de ética y disciplina de todos profesional que ejerza la profesión en la Provincia de Río Negro.
- c) Velar por la rectitud del ejercicio profesional y promover la defensa del mismo.
- d) Participar como jurados en las formas y modos previstos por la legislación vigente.
- e) Asesorar o realizar estudios de proyectos en los casos que el Estado los pueda requerir.
- f) Promover las acciones tendientes a asegurar una adecuada cobertura de seguridad social y previsional de los matriculados.
- g) Promover sistemas de información específica a la formación, consulta y práctica profesional.
- h) Reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del título correspondiente, de acuerdo a lo que establezca la legislación
- i) Promover la difusión a la comunidad de todos los aspectos de avances técnicos y científicos del quehacer profesional.
- j) Solicitar a los Poderes Públicos Provinciales todas las medidas que considere necesarias para el desarrollo y perfeccionamiento profesional.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- k) Administrar los bienes y recursos que constituyan el patrimonio del Colegio dándole el destino que prevea la ley.
- l) Establecer y mantener vinculaciones con las entidades del arte de curar, similares y científicas, dentro y fuera del país, propiciando el otorgamiento de becas para la participación activa de sus colegiados.
- m) Promover o participar por medio de delegados en reuniones, conferencias o plenarios para el desarrollo integral de la salud pública.
- n) Toda actividad tendiente a la defensa de los intereses de sus matriculados y al mejoramiento de la salud pública.

Artículo 5°.- El Colegio de Médicos de la Provincia de Río Negro, tiene su sede en la ciudad de General Roca, pudiendo crear delegaciones en otros lugares de la provincia que sean determinados por la Asamblea.

Artículo 6°.- Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.
- c) La Comisión Revisora de Cuentas.
- d) El Tribunal de Etica Profesional.

Capítulo III

DE LA MATRICULACION

Artículo 7°.- Para solicitar la matrícula se deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de médico expedido por Universidad Nacional, Pública o Privada o Extranjera, en los casos que hubiere revalidado el título en la forma prevista por la legislación.
- b) Tener domicilio real en la Provincia de Río Negro o residencia a no más de 50 kms. de los límites provinciales.
- c) Declarar bajo juramento no encontrarse inhabilitado para el ejercicio profesional.
- d) Cumplir con los demás requisitos que establezca la reglamentación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 8°.- La matrícula profesional podrá apercibirse, suspenderse o cancelarse definitivamente por las siguientes causales:

- a) Por incapacidad psíquica o física sobreviniente.
- b) Por muerte o declaración judicial de la misma por ausencia con presunción de fallecimiento.
- c) Por sentencia penal firme que lo inhabilite en forma temporaria o permanente para el ejercicio profesional.
- d) Por ejercicio ilícito de la profesión, debidamente comprobado.
- e) Por deslealtad en el ejercicio de la profesión con los demás colegiados, debidamente juzgado y resuelto por el Tribunal de Etica.
- f) Por encontrarse inhabilitado por otras leyes o reglamentos al ejercicio profesional en forma privada.
- g) Por incumplimiento de sus deberes asistenciales cuando por razones de urgencia se requieran sus servicios, salvo que probare que por causas inimpugnables le resultó imposible cumplir con lo requerido.
- h) A pedido del interesado.

Capítulo IV

DEL OTORGAMIENTO DEL TITULO DE ESPECIALISTA

Artículo 9°.- Todo profesional con título habilitante para el ejercicio de la medicina matriculado en la Provincia de Río Negro, que hubiese adquirido los conocimientos especiales necesarios y los acredite debidamente según lo establecido por la presente ley y su reglamentación, tendrá derecho a obtener el certificado de especialista y, como tal, podrá ejercer en la Provincia de Río Negro, prácticas médicas en un determinado campo de la medicina.

Artículo 10.- El Colegio de Médicos será el organismo competente para otorgar o denegar el certificado de especialista, en conjunto con el Consejo Provincial de Salud Pública, conforme dictamen que produzca el Comité Provincial de Especialidades Médicas constituido a tal efecto.

Artículo 11.- El Comité Provincial de Especialidades Médicas se integrará con cuatro (4) miembros permanentes y tres (3) miembros transitorios, estos últimos de acuerdo a la especialidad de evaluar:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) De los miembros permanentes: dos (2) representantes del Consejo Provincial de Salud Pública, uno de los cuales será designado Presidente del Comité y dos (2) representantes del Colegio de Médicos. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.
- b) De los mismos transitorios: Un (1) representante del Consejo Provincial de Salud Pública, uno (1) del Colegio de Médicos y uno (1) de la Sociedad Científica Nacional, Provincial o Regional, pertenecientes a la especialidad que en cada caso se trata y que será avalado por el Comité Permanente. Estos especialistas actuarán además como jurados en la prueba teórico-práctica.

Artículo 12.- El Comité Provincial de Especialidades Médicas deberá ser convocado no menos de una vez al año. Dicha convocatoria será efectuada por el Colegio de Médicos con el conocimiento previo del Consejo Provincial de Salud Pública.

Artículo 13.- De las funciones del Comité Provincial de Especialidades Médicas:

- a) Planificar las necesidades provinciales de especialistas.
- b) Recepcionar las solicitudes de los postulantes.
- c) Formación de jurados académicos para los exámenes de competencia.
- d) Analizar los antecedentes curriculares.
- e) Desarrollar mecanismos de acreditación a los fines de revalidar la matrícula cada cinco (5) años.
- f) Autorizar la inscripción en la especialidad.
- g) Dar bajas disciplinarias y/o técnicas.
- h) Pronunciarse sobre toda otra cuestión no especificada en la presente.

Artículo 14.- El Comité constituido procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes, tomar la prueba de competencia que corresponda a la especialidad y fundamentar por escrito su dictamen. La resolución adoptada será inapelable sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 inc. c).

Artículo 15.- Los miembros permanentes del Comité Provincial de Especialidades Médicas, se reunirán anualmente durante el mes de noviembre a efectos de designar los miembros transitorios de las especialidades que correspondie



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ran y convocaran a los aspirantes para su examen.

Artículo 16.- Para el otorgamiento del título de especialista se requiere:

- a) Título de Médico.
- b) Algunos de los siguientes requisitos:
 - 1- Título habilitante de la especialidad otorgado por Universidad, Sociedad Científica Nacional de reconocido prestigio o por Colegio Médico de ley. La sola presentación de una de las constancias mencionadas habilita la obtención del Título de Especialista.
 - 2- Aprobar examen de competencia si se cuenta con alguno de los siguientes antecedentes:
 - 2.1- Contar con cinco (5) años como mínimo en el ejercicio de la especialidad respectiva posteriores a la obtención del título de médico y ejercida en forma ininterrumpida en servicios asistenciales reconocidos. La certificación de los años de servicio deberá efectuarla el Jefe y el Director del establecimiento, detallando tiempo, duración del mismo y frecuencia semanal, que no podrá ser inferior a veinte (20) horas semanales excluyendo guardias, según la determinación de la reglamentación
 - 2.2- Certificado de aprobación de residencia en la especialidad que sea reconocida conforme lo determine la reglamentación y/o certificado de curso de posgrado dictado por Universidad Nacional, cuyas características deberá determinar la reglamentación.
 - 3- En carácter de excepción y por única vez podrán obtener la matrícula de especialista aquellos profesionales médicos que al primer llamado a inscripción ejerzan en la Provincia de Río Negro y reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Título de Médico.
 - b) Alguno de los siguientes requisitos:
 - 1- Acreditar el desempeño ininterrumpido y único de una especialidad durante un mínimo de diez (10) años en la Provincia de Río Negro mediante certificación ins



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

titucional.

- 2- Certificado de aprobación de la Residencia en la especialidad reconocida conforme lo determine la reglamentación más cinco (5) años posteriores de ejercicio de la especialidad en la Provincia de Río Negro.

Artículo 17.- Obtenido el reconocimiento para el ejercicio de la especialidad de acuerdo a los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamentación, el profesional deberá dedicarse exclusivamente a ella o especialidad a fin, previo cumplimiento del artículo 5° de la ley 548, con excepción de la atención de urgencias comprobadas, prestaciones como médico de guardia o atención del primer nivel de acuerdo a directivas de la autoridad de Salud Pública, para quienes se encuentren en relación de dependencia laboral.

Artículo 18.- El incumplimiento de lo previsto en el artículo anterior comprobado por el Comité de Especialidades Médicas dará lugar a:

- a) Advertir la anormalidad al profesional bajo apercibimiento de lo previsto en el inciso siguiente.
- b) Proceder a la anulación del certificado de especialista ante reincidencia de faltas.

Artículo 19.- Son derechos del especialista:

- a) Presentarse a concursos de la especialidad.
- b) Hacer uso del certificado correspondiente en avisos, recetas y todo otro medio ético de información.
- c) Desempeñarse en actividades periciales que demande la especialidad.
- d) Derecho a honorarios diferenciales de acuerdo a lo que determine la reglamentación y según lo estipulen los convenios con la seguridad social, debiendo determinarse en la misma quienes accederán a esta prerrogativa en cada región.

Artículo 20.- El especialista podrá renunciar a la práctica de la especialidad y los deberes y derechos que ello le acuerda, sin más requisitos que la comunicación previa por escrito a las autoridades del Comité Provincial de Especialidades Médicas. Si deseara volver al ejercicio de esa misma especialidad o de cualquier otra, deberá proceder nuevamente como lo establece la presente ley, en un lapso no inferior a los dos (2) años de haber caducado su especialidad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 21.- El certificado de especialista será otorgado por el Colegio Médico suscripto por el Comité Provincial de Especialidades Médicas.

Artículo 22.- El aspirante a una especialidad tendrá derecho a:

- a) Peticionar la constitución del Comité de Especialidades Médicas cuando considera que reúne los conocimientos y requisitos necesarios previstos en esta ley para el ejercicio de esa especialidad.
- b) Recusar con causa a cualquiera de los miembros del Comité.
- c) Presentarse anualmente si mediara denegatoria conforme el inciso a), hasta obtener el reconocimiento.
- d) Presentarse de acuerdo a lo previsto en el inciso a) después de transcurridos dos (2) años de la sanción dispuesta en el artículo 18 inc. b) para acceder a la misma especialidad.

Artículo 23.- Los profesionales egresados de las residencias médicas en la Provincia de Río Negro, aprobadas por el Consejo Provincial de Salud Pública, deberán inscribir sus certificados o títulos habilitantes en el Colegio de Médicos, el que autorizará el ejercicio profesional otorgando la matrícula para el ejercicio de la especialidad dentro de la Provincia de Río Negro, quedando exceptuados de cumplir lo establecido en el artículo 14 de la presente ley.

Capítulo V

DE LA ETICA PROFESIONAL

Artículo 24.- El Colegio de Médicos deberá elaborar y elevar para su consideración y aprobación por el Poder Ejecutivo Provincial el Código de Etica Profesional a la que deberán ajustar su conducta los médicos matriculados en el Colegio.

Dicho Código deberá regir aquellas conductas, que en forma individual o colectiva puedan causar un perjuicio a los habitantes, a la comunidad o al propio Colegio de Médicos por prácticas de profesionales médicos.

Artículo 25.- En los casos de ejercicio de la medicina sin título habilitante es obligación del Colegio practicar la denuncia penal correspondiente.

Es ejercicio ilícito de la profesión ejercerla sin estar inscripto en la matrícula provincial correspondiente. En estos casos corresponde su juzgamiento por parte del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Tribunal de Etica del Colegio.

Artículo 26.- El Tribunal de Etica Profesional estará compuesto por tres (3) miembros Titulares e igual número de suplentes elegidos por lista completa en el mismo acto eleccionario que el Consejo Directivo.

Duran en sus cargos cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

Para ser miembro del Tribunal de Etica se requiere diez (10) años de ejercicio profesional en la Provincia de Río Negro.

Es incompatible con cualquier otro cargo en el Colegio de Médicos.

Sus integrantes al iniciar el mandato elegirán un Presidente que durará en sus funciones un (1) año pudiendo ser reelecto.

Artículo 27.- Sus miembros pueden excusarse y ser recusados por las mismas causales que los jueces provinciales.

Artículo 28.- El Tribunal actuará en todas las denuncias que recibiere. Cuando el mismo no se abocare a la causa o demorare injustificadamente su actuación, el denunciante o las partes interesadas podrán recurrir a la intervención de la Justicia Ordinaria. El Tribunal deberá actuar de oficio cuando cualquiera de sus miembros tomare conocimiento de conductas que puedan ser sancionadas.

Artículo 29.- En todos los casos el Tribunal realizará los sumarios correspondientes, en los que deberá garantizar a las partes el ejercicio de sus derechos. Se expedirá mediante resolución fundada, firmada por todos sus miembros.

Las resoluciones finales del Tribunal de Etica serán recurribles por ante la Justicia Ordinaria.

El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos que regirán las actuaciones del Tribunal, conforme a los principios procesales que rigen en la provincia según el Código de Procedimientos en los Penal y Correccional.

Artículo 30.- Las transgresiones serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Multa.
- c) Suspensión de la matrícula hasta un (1) año, según la gravedad de la falta, correspondiendo la cancelación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

lación cuando se hubiere aplicado tres (3) suspensiones.

- d) Cancelación de la matrícula.

Artículo 31.- El Tribunal de Etica deberá notificarse, y actuar en consecuencia, extendiéndolas a su propio ámbito de gestión, cuando así correspondiere, las sanciones que se apliquen a los médicos en el ejercicio profesional de la medicina en organismos públicos nacionales, provinciales o municipales.

Capítulo VI

ASAMBLEAS

Artículo 32.- La Asamblea estará integrada con vez y voto por todos los médicos matriculados.

Artículo 33.- La Asamblea puede reunirse en forma ordinaria y extraordinaria.

La Asamblea ordinaria reunirá anualmente en la sede del Colegio de Médicos de la Provincia de Río Negro y considerará:

- a) La gestión cumplida por el Consejo Directivo durante el ejercicio.
- b) La aprobación de los ejercicios contables.
- c) La cuota anual de matriculación a propuesta de la Comisión Directiva.
- d) La retribución de los miembros del Consejo Directivo.

La Asamblea extraordinaria será convocada por el Consejo Directivo cuando lo estime conveniente o a requerimiento del diez por ciento (10 %) de los profesionales matriculados.

Cuando fuere solicitada la convocatoria a asamblea extraordinaria, el Consejo Directivo deberá resolver dentro de los quince (15) días, y se no tomase resolución, sera convocada por la Comisión Revisora de Cuentas.

Artículo 34.- Las Asambleas funcionarán válidamente con el quórum del cincuenta por ciento (50 %) de médicos. Si no se alcanzará el mismo, se realizará con el que hubiere una hora después de la fijada en la convocatoria. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría.

La reglamentación establecerá el procedimiento para convocatoria, constitución, desarrollo o cualquier otra



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

norma atinente a la asamblea.

Capítulo VII

CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 35.- El Colegio estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo compuesto de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes. Estará compuesto por un Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero y Secretario de Actas. Durarán dos (2) años en sus funciones y serán elegidos por los miembros del Colegio de Médicos mediante el voto secreto y obligatorio, debiendo prever el reglamento interno, el sistema de elección, asegurando en todos los casos la representación de las minorías, en forma proporcional, siempre que el porcentaje de votos obtenidos sea como mínimo un veinticinco por ciento (25 %).

La Comisión Directiva se renovará por mitades anualmente, procediéndose en la primera elección, a la designación de Presidente, Secretario General y Secretario de Actas. El resto de los cargos serán renovados en el período anual subsiguiente.

Los miembros suplentes reemplazarán a sus Titulares cuando por cualquier motivo éstos tuvieren impedimento para ejercer la función encomendada, debiéndoselos notificar en forma legal, cuando debieran cumplir con el cometido de sus funciones.

Artículo 36.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá tener una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión en la provincia y tener domicilio legal y real en la misma.

Artículo 37.- El Consejo Directivo deberá reunirse por lo menos una vez al mes y sesionará con un quórum de cuatro (4) de sus miembros adoptando sus resoluciones por mayoría de votos de todos los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Cuando el número de miembros del Consejo Directivo quede reducido a cuatro (4), habiendo sido llamados todos los suplentes a reemplazar sus titulares, deberá convocarse dentro de los quince (15) días a asamblea, a los efectos de su integración. En la misma forma se procederá en el supuesto de acefalía total del cuerpo. Si quedare algún miembro del Consejo Directivo, le corresponderá a él hacerlo.

En caso contrario, los Revisores de Cuentas, asumiendo el gobierno de la Entidad, cumplirán con la convocatoria precitada, sin perjuicio de las responsabilidades que incumban a los miembros directivos renunciantes.

Artículo 38.- Serán responsables por sus actos que impliquen



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

incumplimiento de los deberes a su cargo, pudiendo ser objeto de sanciones por faltas graves cometidas en el ejercicio de su mandato, mediante acusación fundada por un décimo de los miembros del Colegio de Médicos y resuelto por asamblea extraordinaria integrada como mínimo con un tercio de los afiliados.

Artículo 39.- El Presidente del Consejo Directivo o el Vice presidente, en su ausencia, será el representante legal de la Institución, debiendo presidir en todos los casos, las asambleas, mantener relaciones con Instituciones similares y con los Poderes Públicos, y ejecutará y hará cumplir todas las decisiones y resoluciones de las asambleas y del Consejo.

Artículo 40.- Compete al Consejo Directivo:

- 1- Llevar la matrícula de todos los miembros integrantes del Colegio de Médicos.
- 2- Reconocer las especialidades médicas.
- 3- Ejercer las funciones, atribuciones y deberes referidos en el artículo 5° de ésta ley, sin perjuicio de las facultades de la asamblea y de los otros órganos que componen al Colegio de Médicos.
- 4- Convocar las asambleas y redactar el orden del día de las mismas.
- 5- Proponer a las asambleas los reglamentos internos y Código de Etica Profesional que hubiere elevado el Tribunal de Etica.
- 6- Administrar los bienes del Colegio.
- 7- Presentar a la asamblea general ordinaria la memoria, balance general, inventario, cuentas de gastos y recursos e informes de la Comisión Revisora de Cuentas, debiendo remitir con treinta (30) días de anticipación ésta documentación a los médicos matriculados, de acuerdo a la que determine la reglamentación.
- 8- Proponer a la asamblea la cuota que deben abonar los colegiados.
- 9- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las asambleas.
- 10- Nombrar, suspender y remover a sus empleados.
- 11- Elevar de oficio al Tribunal de Etica los antecedentes de las faltas de ética profesional que obraren en su poder o de que tuviere conocimiento a los efectos de formulación de la causa disciplinaria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 12- Informar en las asambleas generales ordinarias sobre la marcha del Colegio aportando al mismo todos los datos que hagan a una evaluación de su desarrollo y de la actividad profesional.
- 13.- Decidir toda cuestión o asunto que haga a la marcha regular del Colegio y que no esté expresamente atribuida a otro órgano del Colegio de Médicos.
- 14- Reglamentar y supervisar los avisos, anuncios y toda otra forma de propaganda relacionada con el arte de curar.
- 15- Denunciar el ejercicio ilegal de la medicina.
- 16- Informar a los colegiados acerca de toda ley, de creto, reglamento, disposición proyecto o anteproyecto referentes al ejercicio de la medicina como también los que pudieran afectarle en su carácter profesional.
- 17- Realizar los actos que especifica el artículo 1881 del Código Civil, con cargo de dar cuenta a la primera asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición, enajenación e hipotecas de bienes en que será necesaria la previa aprobación por parte de una Asamblea.

Capítulo VIII

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

Artículo 41.- La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta por tres (3) miembros Titulares y dos (2) suplentes.

Para ser miembros de la misma se requiere reunir los mismos requisitos que para integrar el Consejo Directivo.

Tiene la misión de velar el cumplimiento de las disposiciones legales respecto de la ejecución presupuestaria del Colegio y convocar a la asamblea en los casos previstos por ésta legislación.

Capítulo IX

DEL PATRIMONIO

Artículo 42.- El Colegio de Médicos de la Provincia de Río Negro está capacitado para adquirir bienes de cualquier naturaleza y contraer obligaciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El patrimonio se compone de:

- a) De los bienes que adquiera y de las rentas que produzca.
- b) De las cuotas que abones los colegiados.
- c) De las multas, derechos, beneficios, legados, donaciones, subsidios, subvenciones y cualquier otro ingreso que pudiera obtener.

Se encuentran exceptuados del pago de la cuota anual, los médicos con dedicación exclusiva comprendidos en la ley n° 1904 o la que la reemplace en el futuro.

Artículo 43.- Los gastos que demande la implementación de la presente ley, serán tomados de Rentas Generales.

Artículo 44.- Derógase el artículo 21 de la ley n° 548 y las leyes n° 2447 y n° 2811.

Artículo 45.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el término de noventa (90) días de su promulgación.

Título II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 46.- El Consejo Provincial de Salud Pública, deberá confeccionar el padrón electoral y en el término de ciento veinte (120) días de la reglamentación de la presente, convocar a los médicos para las elecciones de las autoridades del Colegio de Médicos de la Provincia de Río Negro.

Artículo 47.- De forma.